

Distr.  
LIMITADA

E/CN.4/1995/WG.11/WP.1  
3 de octubre de 1995

ESPAÑOL  
Original: ESPAÑOL/FRANCES/  
INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
52° período de sesiones  
Grupo de Trabajo de Composición Abierta  
Encargado de Elaborar un Proyecto de  
Protocolo Facultativo de la Convención  
contra la Tortura y Otros Tratos o Penas  
Cruelles, Inhumanos o Degradantes  
Reunión previa al período de sesiones de la Comisión  
Ginebra, 30 de octubre a 10 de noviembre de 1995

PROYECTO DE PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION CONTRA LA TORTURA  
Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Documento de trabajo presentado por la Secretaría de conformidad  
con la resolución 1995/33 de la Comisión de Derechos Humanos

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION . . . . .	1 - 5	2
I. OBSERVACIONES GENERALES . . . . .	6 - 12	3
II. COMENTARIOS Y PROPUESTAS ACERCA DEL TEXTO DE LOS ARTICULOS QUE CONSTITUYEN EL RESULTADO DEL COMIENZO DE LA PRIMERA LECTURA DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DURANTE EL SEGUNDO Y TERCER PERIODOS DE SESIONES DEL GRUPO DE TRABAJO (arts. 1 a 13) . . . . .	13 - 46	5
III. COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS ACERCA DE LOS ARTICULOS RESTANTES (14 A 21) DEL PROYECTO . . . . .	47 - 72	13

## INTRODUCCION

1. El presente documento se ha elaborado con arreglo a la resolución 1994/250 del Consejo Económico y Social por la que éste autorizó a un grupo de trabajo de composición abierta de la Comisión de Derechos Humanos a reunirse durante un período de dos semanas antes de su 51º período de sesiones para seguir elaborando un proyecto de Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
2. Cabe observar que, en su segundo período de sesiones, del 25 de octubre al 5 de noviembre de 1993, el Grupo de Trabajo examinó los artículos 1 a 7 del proyecto. En su tercer período de sesiones, del 17 al 28 de octubre de 1994, el Grupo examinó los artículos 8 a 13 y un nuevo artículo 12 bis del proyecto. Como señaló el Grupo en sus informes, ese examen era resultado del comienzo de la primera lectura del Protocolo Facultativo (véanse los documentos E/CN.4/1995/25 y E/CN.4/1995/38).
3. La Comisión de Derechos Humanos, en el párrafo 3 de su resolución 1995/33, de 3 de marzo de 1995, pidió al Secretario General que transmitiera el informe del Grupo de Trabajo a los gobiernos, los organismos especializados, los presidentes de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas y que les invitara a presentar sus observaciones al Grupo de Trabajo.
4. Por consiguiente, en el presente documento se reúnen los comentarios, observaciones y sugerencias relativos a los artículos 1 a 13 examinados por el Grupo de Trabajo en su segundo y tercer períodos de sesiones y recogidos en el anexo al documento E/CN.4/1995/38. Se reúnen también comentarios, observaciones y sugerencias sobre los artículos 14 a 21 del proyecto que no se examinaron en el tercer período de sesiones del Grupo de Trabajo.
5. Cualquier otra respuesta que reciba el Centro de Derechos Humanos después del 29 de septiembre de 1995 se distribuirá en una adición al presente documento.

## I. OBSERVACIONES GENERALES

6. El Gobierno de la República Argentina estima que la tarea desarrollada por el Grupo de Trabajo se ha reflejado en la consagración de determinados elementos esenciales del futuro instrumento cuya preservación es muy importante. Se inscriben aquí la obligación irrestricta de aceptar las visitas que surge del consentimiento a prestar para la entrada en vigor del Protocolo y que se complementa con la prohibición de la formulación de reservas; la indicación que las visitas se extienden a todo lugar donde existan personas privadas de libertad. No menos relevante es, en opinión de este Gobierno, que la delegación encargada de la visita esté integrada por expertos independientes con competencia en el tema.

7. En relación con los temas a considerar en el próximo período de sesiones, el Gobierno de la República Argentina desea manifestar que, dado que el régimen previsto en el proyecto de Protocolo se basa en una necesaria cooperación entre el Estado entrevistado y el órgano de control, cuando dicha cooperación se ve frustrada y se han agotado todos los mecanismos disponibles para incitarla, es razonable la formulación de una declaración pública o, en su caso, la publicación del informe. Trátase de conductas previstas en otros ámbitos, especialmente en el sistema regional americano, a las que el país ha adherido desde el restablecimiento democrático producido el 10 de diciembre de 1983.

8. El Gobierno suizo desea subrayar una vez más la importancia que atribuye a este proyecto. El objetivo de éste es el de establecer un mecanismo convencional de prevención de la tortura mediante la creación de un comité internacional de expertos independientes que podrían visitar en todo momento cualquier lugar en el que se encuentren personas privadas de libertad por una autoridad pública. Tal sistema, de carácter preventivo, corresponde a los esfuerzos realizados actualmente por la comunidad internacional en la esfera de la diplomacia preventiva. Dicho instrumento permitiría prever las violaciones de los derechos humanos, lo que contribuiría de hecho a la aplicación de esos derechos antes de las posibles violaciones y no sólo después de éstas. En otras palabras, este mecanismo no tendría, en principio, la función de denunciar violaciones, sino de prevenirlas, garantizando en particular que las condiciones de detención no sean

susceptibles de conducir a eventuales violaciones. Tal mecanismo sentaría las bases de una colaboración entre las autoridades competentes del país visitado y los expertos internacionales y establecería a este respecto una medida de confianza. En efecto, las recomendaciones hechas por esos expertos serían en principio confidenciales. No se trataría, pues, de inculpar públicamente a un Estado, sino de ofrecerle servicios consultivos y asistencia técnica en la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

9. En junio de 1993, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirmó "que los esfuerzos por erradicar la tortura deben concentrarse ante todo en la prevención y (pidió), por lo tanto, que se adopte rápidamente un Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes". Ahora bien, es preocupante advertir en la actualidad que la labor del Grupo de Trabajo encargado de preparar el proyecto no avanza con mayor rapidez en la medida en que no se ha procedido todavía a la primera lectura del proyecto, al cabo de tres períodos de sesiones de dos semanas de duración cada uno.

10. El Gobierno suizo espera, pues, vivamente que los trabajos en primera lectura del proyecto puedan concluirse en el actual período de sesiones del Grupo de Trabajo.

11. La Comisión Andina de Juristas (denominada en lo sucesivo CAJ) considera que el actual proyecto de Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura es un instrumento fundamental que complementaría eficientemente la presente Convención contra la Tortura. Uno de los principales mecanismos de prevención de este instrumento es el desarrollo de un sistema de visitas e inspecciones regulares de los lugares de detención. Dicho mecanismo contribuiría así a la protección de las personas privadas de sus libertades y a la vigilancia y control del trato y de las condiciones carcelarias. Además, ofrecería un acceso de carácter más formal y oficial, facilitando la visita a todos los lugares de detención sin recurrir al tedioso sistema de solicitar la autorización previa del gobierno del país del caso. Asimismo, implicaría una cierta presión internacional junto con un impacto considerable sobre la opinión pública interna y externa.

12. El 9 de mayo de 1995, la Comisión Andina de Juristas celebró una reunión de trabajo en Santiago, Chile, en la Universidad Diego Portales sobre el proyecto de Protocolo Facultativo, y uno de los principales resultados de la reunión fue el de reflexionar sobre la posibilidad de un mecanismo regional que tuviera una estructura análoga a la del proyecto de Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. Además, dicho mecanismo podría incluir una estrategia combinada con la Organización de los Estados Americanos, en uno de sus procedimientos no convencionales. Se subrayó también que la región andina no debería esperar a la aprobación del Protocolo Facultativo, sino actuar ya para la realización de un esfuerzo regional.

II. COMENTARIOS Y PROPUESTAS ACERCA DEL TEXTO DE LOS ARTICULOS QUE  
CONSTITUYEN EL RESULTADO DEL COMIENZO DE LA PRIMERA LECTURA DEL  
PROTOCOLO FACULTATIVO DURANTE EL SEGUNDO Y TERCER PERIODOS DE  
SESIONES DEL GRUPO DE TRABAJO (arts. 1 a 13)

Artículo 1

Párrafo 1

13. México considera que las visitas del órgano propuesto en el Protocolo Facultativo no pueden llevarse a cabo sin el consentimiento previo del Estado. La eficacia de dicho instrumento para prevenir actos de tortura depende de la cooperación que se establezca entre el órgano previsto y el Estado Parte. En tal virtud, se estima que el Protocolo no puede ir más allá de lo estipulado para la realización de visitas en la Convención contra la Tortura las cuales deben respetar plenamente los principios de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional.

14. La expresión "cualquier lugar" requiere de una mayor precisión jurídica, ya que resulta demasiado amplia para los efectos del Protocolo Facultativo. Esta expresión debe referirse claramente a los lugares de detención propiamente dichos. De lo contrario, en el mismo texto se estaría aceptando implícitamente el establecimiento de lugares no destinados legalmente a detenciones.

Párrafo 2

15. México propone que el texto del segundo párrafo lea de la siguiente manera: "El objeto de las visitas será examinar el trato a que están sometidas las personas privadas de su libertad con miras a que el Estado visitado fortalezca, si fuere necesario, en base a las recomendaciones del Subcomité, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con las normas y los instrumentos internacionales aplicables."

Artículo 2

16. México estima que las frases que se encuentra actualmente entre corchetes "del Comité contra la Tortura" y "que desempeñará las funciones establecidas en el presente Protocolo" deberán retenerse en el texto y agregarse al final del párrafo la frase "... y deberá entregar un informe de sus labores al Comité contra la Tortura".

Artículo 3

17. México considera que la frase que se encuentra actualmente entre corchetes "las autoridades nacionales competentes del" deberá conservarse en el texto e incluir después de las palabras "Estado Parte interesado" la frase "inclusive las instituciones nacionales para la promoción y protección de los derechos humanos". La última frase deberá decir "El Subcomité se guiará por los principios de confidencialidad, objetividad e imparcialidad, asegurando el respeto de los principios de no intervención y de soberanía de los Estados".

Artículo 5

Párrafo 1 a)

18. México estima que la frase que se encuentra actualmente entre corchetes "uno de los cuales podrá ser nacional de un Estado Parte que no sea el Estado Parte que proponga su candidatura" deberá ser eliminada del texto.

Párrafo 1 b)

19. México considera que el texto del párrafo 1 b) que se encuentra actualmente entre corchetes y que inicia con las palabras "A partir de las candidaturas recibidas...", resulta aceptable.

Párrafo 1 c)

20. México propone que el texto del párrafo 1 c) deberá leer de la siguiente forma: "Los miembros del Subcomité serían elegidos por voto de la mayoría de los Estados Partes, en votación secreta, de una lista de candidatos que reúnan las condiciones prescritas en el artículo 4 de este Protocolo, elaborada por el Comité contra la Tortura, en base a las propuestas de los Estados Partes".

Párrafo 5

21. En relación a la muerte o renuncia de un miembro del Subcomité, México estima que la candidatura para su sustitución no debe limitarse al Estado del cual era nacional el miembro del Subcomité. Los Estados Partes pueden presentar candidatos y tendrán que ser electos conforme al procedimiento previsto.

Artículo 6

22. México considera que la reelección de los miembros del Subcomité deberá ser sólo por un período adicional, a fin de garantizar su renovación y representatividad.

Artículo 7

Párrafo 1

23. México estima que la composición de la Mesa del Subcomité deberá precisarse y señalarse si habrá un Presidente del Subcomité y establecer, en su caso, sus atribuciones, su forma de elección y el tiempo que permanecería en el cargo. Al igual que en el artículo 6, se deberá evitar la reelección a los cargos de la Mesa por más de un período adicional de sesiones.

Párrafo 2 b)

24. México considera que en este párrafo se debe precisar que se trata de "decisiones del Subcomité", no de "decisiones del Comité" como se indica actualmente.

Párrafo 3

25. México propone que el párrafo 3 se lea de la siguiente forma: "Después de su primera reunión, el Subcomité se reuniría en períodos ordinarios de sesiones dos veces al año, además de las ocasiones extraordinarias que se prevean en su reglamento".

26. Concerning the functions of the Subcommittee, as reflected in articles 2, 4 and 7, the ACJ considers that such a body should be of multi-disciplinary character (medieval staff ..., experts in prison matters etc.) thus allowing for an ample diversified evolution. Additionally, the indirect election of the members of the Subcommittee will guarantee its independence in respect to the Member States. In view of the ACJ, the Committee against Torture will play a large role in the election of the Subcommittee members, as it will propose the candidates and intervene in manners it feels necessary in order to guarantee an effective function of the body.

Artículo 8

27. México propone en el primer párrafo que se elimine la frase entre corchetes "establecerá un programa de misiones". Las facultades otorgadas para determinar "otras misiones que a su juicio parezcan convenientes" resultan demasiado amplias, por lo que se deben aclarar la naturaleza de "otras" misiones y los criterios para determinar la "conveniencia" o no de dichas visitas. En el segundo párrafo se deberá indicar expresamente que las visitas sólo podrán realizarse con el consentimiento del Estado Parte interesado. Se deberá hacer alusión a la importancia de la cooperación entre ambas partes y a la necesidad de un acuerdo mutuo para la definición de las modalidades de la misión. El tercer párrafo deberá leerse de la siguiente manera: "El Subcomité deberá notificar por escrito al gobierno del Estado Parte sobre las modalidades de la misión, éste deberá presentar por escrito



su acuerdo o no; entonces el Subcomité podría en todo momento, visitar los lugares citados en su plan".

#### Artículo 9

##### Párrafo 3

28. México estima que las frases que se encuentran entre corchetes en la segunda parte de este párrafo deberán mantenerse. De esta manera, el texto debería leerse de la siguiente forma: "Sin embargo, se alienta al Subcomité y a los órganos establecidos en virtud de dichas convenciones regionales a cooperar y celebrar consultas a fin de promover los objetivos del presente Protocolo y evitar la duplicación del trabajo".

#### Artículos 10 y 11

29. México considera conveniente la fusión en un solo párrafo de los artículos 10 y 11, como se propone en el proyecto de Protocolo Facultativo. Se sugiere eliminar del párrafo 4 del texto fusionado la frase "Excepcionalmente y por razones que comunicará de modo confidencial".

#### Artículo 12

##### Párrafo 1

30. México propone mantener la frase que se encuentra entre corchetes "Los miembros de la delegación respetarán las leyes y reglamentos nacionales al realizar las visitas al territorio del Estado Parte interesado", y con ello eliminar la frase también entre corchetes "Las leyes y reglamentos no podrán ser utilizados ni interpretados como medios o medidas que contravengan el programa y el propósito de las visitas".

##### Párrafo 2

31. México sugiere modificar la frase "... todos los servicios necesarios..." sustituyéndola por "... todas las facilidades necesarias...", y mantener la frase entre corchetes. En los incisos a) a d), se propone que después de la palabra "lugares" se agreguen las palabras "de detención". En el inciso b), se propone además eliminar la frase entre corchetes "en el artículo 1". En el inciso c), también se propone eliminar la frase entre corchetes "en el artículo 1", aceptando en su lugar la frase "en el plan detallado".

32. Se sugiere eliminar el texto del inciso e), ya que su contenido puede quedar cubierto por lo señalado en el inciso a). En su caso, debe quedar claro que se tendrá "acceso" a toda persona mencionada en el plan detallado y que se encuentre en los lugares señalados en dicho plan, y que no se haga referencia "a las que se encuentren en las situaciones mencionadas en el artículo 1", toda vez que esta frase es demasiado amplia e imprecisa.

Párrafo 3

33. México propone eliminar el primer párrafo que se encuentra actualmente entre corchetes y mantener el segundo eliminando la frase "en el artículo 1" y sustituyéndola por la frase "en el plan detallado". El párrafo 3 bis resulta aceptable.

Párrafo 4

34. México considera que el párrafo es aceptable siempre que permanezca la frase que actualmente se encuentra entre corchetes "información bien fundada y segura".

Párrafo 5

35. México estima que el alcance de este párrafo resulta vago, toda vez que no queda claro cómo determinar los "casos urgentes" en los que se emitirían recomendaciones, las que, desde luego, sólo podrían aceptarse después de que se haya realizado la visita correspondiente.

36. En lo que respecta a los procedimientos reflejados en los artículos 8, 10 y 12, la CAJ considera que, antes de cada visita, debe establecerse una delegación que cuente como mínimo con dos delegados del Subcomité, los cuales recibirán la asistencia de expertos e intérpretes en caso necesario. El Estado miembro tiene la opción de no aceptar la visita de los expertos invitados, pero está obligado a permitir que los miembros del Subcomité realicen la visita. El proyecto prevé visitas periódicas y regulares junto a visitas especiales, según las circunstancias. El instrumento se basa en la realización de visitas preventivas sistemáticas, incluidas visitas de seguimiento y/o visitas urgentes. La finalidad de este método es la de prevenir eficientemente la tortura y los malos tratos, haciendo observar que un Estado debe estar abierto a la crítica y colaborar en situaciones urgentes.

37. En opinión de la CAJ, para garantizar la colaboración y una eficiencia dinámica, es necesario efectuar una notificación a los Estados correspondientes dentro de un plazo específico, como un aviso inmediatamente anterior a la visita, comunicando la fecha y la hora en que la delegación hará la visita. De conformidad con el artículo 1 del proyecto, el Subcomité podrá visitar sin nueva autorización cualquier lugar de detención en el que se sospeche que se ha privado a una persona de sus libertades o que se le ha sometido a malos tratos (el Estado se habrá obligado a otorgar una autorización general en el momento de ratificar el Protocolo). En el informe del Grupo de Trabajo (E/CN.4/1995/38) se dice que varios Estados emitieron objeciones a las palabras "cualquier lugar" y se reservaron el derecho de volver sobre ellas a la luz del futuro acuerdo. Es fundamental que no se modifique esa redacción sino que se mantenga a fin de que tal sistema funcione eficientemente.

38. La CAJ considera que la delegación debería poder desplazarse sin restricciones y tener acceso a cualquier lugar en cualquier territorio sometido a la jurisdicción del Estado Parte. Asimismo, la delegación debería tener la autoridad de celebrar entrevistas particulares con las personas privadas de sus libertades. No debe ser un obstáculo para el procedimiento ordinario de visitas de la delegación que la persona detenida se encuentre en un lugar no considerado como lugar oficial de detención, y es fundamental que se mantengan en el texto las palabras "cualquier lugar situado en cualquier territorio sometido a su jurisdicción", permitiendo así el eficiente funcionamiento de un sistema de prevención. Además, el Estado está obligado a colaborar con la delegación visitadora y a facilitar a ésta la información necesaria.

#### Artículo 13

39. Con respecto al párrafo 1 del artículo 13, el Gobierno de Australia consideró que debían determinarse las condiciones en que un Estado Parte podía objetar a una visita.

40. Austria opinó que las autoridades competentes de la parte interesada podían oponerse ante el Comité a una visita en el momento o en el lugar determinado propuesto por el Comité. Tal oposición sólo podría basarse en motivos de defensa nacional, seguridad pública, perturbaciones graves en los

lugares donde las personas estuviesen privadas de su libertad, la condición médica de una persona o el hecho de que se estuviera procediendo a un interrogatorio urgente en relación con un delito grave.

41. Teniendo presente lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención contra la Tortura, Chile sugirió con respecto a la posible suspensión de una visita por un Estado Parte por "circunstancias urgentes y apremiantes" que se indicase expresamente en dicha disposición que la existencia de "estados de emergencia" no podía servir de base para oponerse a tal visita.

42. La Federación Internacional - Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura (denominada en lo sucesivo "FIACAT") consideró que el párrafo 1 podía ser más conciso y claro y propuso la siguiente formulación:

"... sus objeciones a la visita a un lugar determinado en caso de que disturbios graves impidieran temporalmente el acceso al mismo."

43. En relación con el párrafo 2 del artículo 13, el Gobierno del Camerún señaló, acerca de la referencia a las expresiones "en otro sitio", en la tercera línea del párrafo 3 del artículo 12, y "traslado", que el riesgo de evasión y las consecuencias financieras que entrañaba la operación requerían ulterior reflexión y que prefería la fórmula más general y flexible del apartado c) del párrafo 2 del artículo 12 "... en un lugar adecuado", que permitía los arreglos más convenientes en cada caso.

44. La FIACAT consideró que era preferible utilizar para las personas el término "entrevista" en vez de "visita" y propuso el siguiente texto:

"... toda persona con la cual el Subcomité se proponga entrevistarse. Hasta tanto la entrevista se lleve a cabo,..."

45. La Asociación para la Prevención de la Tortura señaló que en la versión francesa del informe del Grupo de Trabajo (E/CN.4/1995/38) no se había transcrito la última frase del párrafo 1 del artículo 13, que dice:

"La existencia o declaración [oficial] de un estado de excepción como tal no serán invocadas por un Estado Parte como motivo para oponerse a una visita". Debe incluirse dicho párrafo en el próximo informe del Grupo de Trabajo.

46. En cuanto a los párrafos 2 y 5 del artículo 12 y el artículo 13, la CAJ considera que el diálogo entre el Subcomité y los Estados, que debe mantenerse con anterioridad a la visita, permitirá evaluar las condiciones y criterios que han de tenerse en cuenta al elaborar las recomendaciones que

deben presentarse al Subcomité. En casos extremos, el proyecto prevé la posibilidad de aplazar una visita determinada, en cuyo caso las autoridades y el Subcomité adoptarán las medidas necesarias para proceder a otro método de visita en otro momento. Esta disposición parece suficiente para tener en cuenta circunstancias extraordinarias, sin cancelar por completo la visita. En lo que respecta al acceso a las zonas de visita, convendría añadir en el párrafo 2 del artículo 12 las palabras: "incluidos los mandamientos judiciales necesarios para permitir su acceso".

III. COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS ACERCA DE  
LOS ARTICULOS RESTANTES (14 A 21) DEL PROYECTO

Artículo 14

47. El Gobierno suizo considera, respecto del párrafo 2 del artículo 14 que, según los párrafos 1 y 4 de ese mismo artículo, el informe que elabora el Comité después de cada misión es confidencial. Sin embargo, si el Estado visitado no colabora con el Subcomité o se niega a mejorar la situación a la luz de las recomendaciones de éste, el Comité contra la Tortura puede -a petición del Subcomité y después de que el Estado interesado haya tenido ocasión de explicarse- hacer una declaración pública a este respecto o publicar el informe del Subcomité (art. 14, párr. 2). En armonía con el apartado b) del párrafo 2 del artículo 18 de la Convención contra la Tortura, que establece que las decisiones del Comité se adoptarán por mayoría de los miembros presentes, el Comité adopta la decisión de hacer una declaración pública o de publicar el informe del Subcomité por esa misma mayoría (artículo 14, párrafo 2 del proyecto). En opinión del Gobierno suizo, es fundamental que se mantenga en el Protocolo la única sanción prevista en el proyecto, que es la declaración pública, cuyo efecto disuasivo y preventivo puede indiscutiblemente inducir a cualquier Estado a colaborar con el Subcomité y a mejorar la situación a la luz de las recomendaciones de éste.

48. Según la FIACAT, aunque el texto del párrafo 1 fuese idéntico al del párrafo 1 del artículo 10 de la Convención Europea, se podría mejorar su redacción sobre la base de la práctica constatada. La FIACAT propuso que se sustituyeran en la versión francesa las palabras "toutes observations" por la expresión "toutes les observations" o "toute observation". Según la FIACAT,

con respecto a la distinción entre "observaciones" (las que no figuran en el informe) y "recomendaciones" (contenidas en el informe), sería preferible mencionar estas últimas en la primera frase, en el proceso de preparación del informe, en vez de señalarlo al transmitirse el informe.

49. La FIACAT opinó que la parte pertinente del párrafo 1 debería formularse de la siguiente manera:

"... tomando en cuenta cualquier observación que le haya presentado el Estado Parte de que se trate y formulando en él las recomendaciones que considere necesarias. El Subcomité transmitirá el informe a dicho Estado y celebrará consultas con dicho Estado para sugerirle cualquier medida que pueda mejorar la protección de las personas privadas de libertad."

50. Con respecto al párrafo 2 del artículo 14, Austria opinó que debían determinarse las condiciones en que podía publicarse un informe contra los deseos del Estado Parte.

51. Austria sugirió que se añadiese al final del párrafo la frase siguiente: "no se publicarán datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada".

52. En opinión del Gobierno de Chile, debería prestarse atención a la preocupación por el respeto del principio de confidencialidad, que constituía un método de trabajo y una garantía de los principios en que se basaba el Protocolo. La utilización de expertos por el Comité contra la Tortura no implicaba que fuera a violarse ese principio ni que se modificaran los métodos del Comité para vigilar el cumplimiento de las obligaciones nacionales, en tanto las dos funciones, a saber, la prevención con arreglo al Protocolo y la fiscalización con arreglo a la Convención, se realizasen de conformidad con normas claramente definidas.

53. Con respecto al párrafo 4, la FIACAT consideró que la definición de delegación que figura en el artículo 10 debía simplificar la expresión de la norma de confidencialidad. La FIACAT opinó que la parte pertinente de la última frase del párrafo 4 debería formularse de la siguiente manera:

"... Los miembros del Comité contra la Tortura, del Subcomité y de las delegaciones, así como cualquier persona que los asista o haya asistido, están obligados..."

Artículo 15

54. Con respecto al artículo 15, algunos miembros del Comité contra la Tortura opinaron que debía existir un claro vínculo entre el mecanismo establecido en virtud de la Convención y el previsto en el proyecto de Protocolo Facultativo a fin de evitar conflictos de esferas de competencia y la proliferación indebida de órganos que trataran de la misma cuestión. El Comité consideró también que sus disposiciones restringían excesivamente la información que debería facilitarse al Comité contra la Tortura en lo tocante a su jurisdicción con arreglo al artículo 20 de la Convención. Por consiguiente, sugirió que se tuviera en cuenta la siguiente propuesta como variante del artículo 15 del proyecto de Protocolo Facultativo o de cualquier otra disposición pertinente:

"El Subcomité presentará al Comité contra la Tortura los siguientes informes:

- a) informes que el Estado Parte interesado desee sean publicados;
- b) informes acerca de los cuales el Subcomité desee que el Comité contra la Tortura haga una declaración pública;
- c) informes que en opinión del Subcomité revelan que un Estado Parte ha practicado torturas sistemáticas;
- d) informes acerca de un Estado Parte con respecto al cual el Comité contra la Tortura ha indicado al Subcomité que se esté considerando la posibilidad de proceder a una investigación de conformidad con el artículo 20 de la Convención contra la Tortura.

El Comité contra la Tortura examinará los informes correspondientes a los apartados b), c), y d) en sesiones privadas."

55. Además, los miembros del Comité consideraron que, en el párrafo 2 del artículo 15 del proyecto de Protocolo Facultativo, después de las palabras "informe general sobre sus actividades", convendría añadir las siguientes palabras: ", incluida una lista de todos los Estados Partes visitados, la composición de las delegaciones visitantes y los lugares visitados".

56. La Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal señaló que la labor del Subcomité debería estar basada en principios como el carácter confidencial, la cooperación y la eficacia. Lo más importante no era que

criticara públicamente a los países, sino más bien que les prestara asistencia para evitar comportamientos inadmisibles.

57. En cuanto al párrafo 1, la FIACAT consideró que era preferible, en la prolongación de los artículos precedentes, referirse únicamente a la misión y al informe asociado (en singular), y no a los informes (en plural).

En cuanto a las recomendaciones, la FIACAT consideró que en el caso de las incluidas en el informe no era necesaria la mención, pues el examen del informe llevaría necesariamente a su lectura. Por otra parte, según la FIACAT, si esas recomendaciones eran en realidad las que el Subcomité formulaba al Comité, es decir, las peticiones de que trataba el párrafo 2 del artículo 14, era inútil repetirlo en este artículo. La FIACAT propuso el siguiente texto para el párrafo:

"El Subcomité transmitirá al Comité contra la Tortura un ejemplar del informe dirigido al Estado Parte de que se trate. El Comité lo examinará respetando la obligación de confidencialidad mientras no haya sido formulada ninguna declaración pública de conformidad con el artículo 14, párrafo 2, del presente Protocolo, o hasta que tal informe no haya sido publicado en aplicación del artículo 14, párrafo 3, del presente Protocolo."

#### Artículo 16

58. Australia, si bien acogió con satisfacción la iniciativa de elaborar el proyecto de Protocolo Facultativo, expresó la preocupación de que preveía otro órgano de vigilancia en el sistema de tratados. Cuando dicho órgano fuera plenamente operacional, sería costoso y el apoyo administrativo podría consumir recursos considerables del Centro de Derechos Humanos que se destinaban actualmente a otras esferas prioritarias del programa de derechos humanos. Australia sugirió que podrían limitarse los costos según el número de Estados Partes y que se limitaran las visitas, por lo menos en un principio, a las jurisdicciones en que había escasas pruebas de un marco administrativo o judicial independiente para proteger a los detenidos contra la tortura.

59. En lo que respecta al párrafo 1 del artículo 16, el Camerún recomendó que los servicios competentes procedieran a una evaluación preliminar de una misión para calcular su costo. Expresó dudas de si las dos terceras partes



de los Estados miembros que no podían actualmente pagar sus cuotas, las cuales condicionaban en ocasiones su derecho de voto en algunas organizaciones, estarían dispuestos a aceptar de buena fe la creación de nuevas contribuciones. Sugirió, a título preliminar, la creación de un fondo especial abierto a las contribuciones voluntarias cuyos procedimientos de operación se definirían a la luz de la experiencia actual.

60. En relación con el párrafo 3 del artículo, el Camerún sugirió que se insertara la frase siguiente al final del párrafo: "los Estados Partes establecerán las modalidades de funcionamiento de dicho fondo a partir de la entrada en vigor del Protocolo".

61. Con respecto a los gastos causados por la aplicación del Protocolo, Egipto consideró que se debía conceder especial atención a las siguientes cuestiones:

- a) la financiación deberá correr a cargo de los Estados Partes en el Protocolo;
- b) deberán racionalizarse los gastos del Subcomité especificando:
  - i) el número de expertos;
  - ii) el número de visitas anuales sobre el terreno;
  - iii) la misión que participe en la visita;
- c) deberá evitarse toda duplicación de las actividades realizadas por el Subcomité y por el Comité contra la Tortura;
- d) el Protocolo contendrá un artículo que prevea el establecimiento de un fondo especial para ayudar a los países en desarrollo a desarrollar sus instituciones penales y financiar los cursos de capacitación para las personas que se especializan en esta esfera, de manera compatible con el noble objetivo que persigue el Protocolo.

62. Según el CICR, su experiencia había mostrado que una actividad seria de protección en los lugares de detención requería un importante compromiso en materia de personal y de recursos financieros. La idea de adoptar este enfoque para el conjunto de los detenidos amparados por la Convención entrañaba la necesidad de disponer de medios considerables y planteaba grandes problemas de organización. Los objetivos del Subcomité debían, pues, adaptarse a los medios de los que era razonable suponer que dispondría.

Artículo 17

63. No se formularon observaciones sobre este artículo.

Artículo 18

64. Con respecto al párrafo 1 del artículo 18, el Gobierno de Australia opinó que debería requerirse un número realista de ratificaciones para que el Protocolo entrara en vigor. Consideró que el requisito actual de 10 era demasiado bajo, poniendo como ejemplo el hecho de que, si la mayoría de las ratificaciones fueran de países europeos (dado que éstos disponían ya de un mecanismo análogo en virtud del Consejo de Europa), la entrada en vigor del Protocolo carecería de sentido.

65. Austria propuso que el número de ratificaciones necesario para la entrada en vigor del Protocolo Facultativo fuera el mismo que el de la disposición pertinente de la Convención contra la Tortura, a saber, 20, para promover una aceptación universal, considerando en particular el número creciente de Estados Miembros de las Naciones Unidas.

66. En relación con el párrafo 3 del artículo 18, Austria señaló que no debería descartarse a priori la posibilidad de formular reservas a las disposiciones del Protocolo.

67. En lo que respecta al párrafo 2 de este artículo, el Gobierno suizo considera que un mecanismo preventivo de la tortura basado en visitas efectuadas por el Subcomité en cualquier lugar de detención correría el riesgo de ser totalmente ineficaz si se admitieran reservas a las disposiciones del Protocolo. Tal es la razón de ser del párrafo 3 del artículo 18, que constituye una disposición fundamental del proyecto. Sin embargo, para tener en cuenta circunstancias excepcionales ocurridas dentro del marco de una misión, se ha introducido una reserva negociada en el cuerpo mismo del proyecto, en el artículo 13, que permite a las autoridades competentes del Estado Parte interesado dar a conocer al Subcomité o a su delegación sus objeciones a una visita específica (para las modalidades, véanse los párrafos 1 y 2 del artículo 13). Conviene subrayar que los criterios mantenidos para eventuales objeciones toman en cuenta en gran medida las preocupaciones expresadas por numerosas delegaciones participantes en la labor del Grupo de Trabajo.

68. En opinión de la CAJ, es fundamental que los Estados cumplan todas las obligaciones del Protocolo Facultativo. Esto implica que debe excluirse la posibilidad de reservas como estipula el artículo 18. La razón de ello es que el Protocolo no introduce normas nuevas; por lo tanto, si se admitieran reservas, se correría el riesgo de que quedaran excluidas disposiciones fundamentales, lo que podría ser un obstáculo al objetivo principal del Protocolo.

Artículos 19, 20 y 21

69. No se formularon observaciones sobre estos artículos.

Otras sugerencias

70. El Gobierno de Egipto consideró que el Protocolo debía contener un artículo relativo a las reservas a fin de alentar a un mayor número de Estados a adherirse al Protocolo permitiéndoles expresar reservas acerca de los artículos que fuesen inapropiados para sus circunstancias actuales. Como medida de precaución, se podría también limitar la validez de una reserva a un plazo específico (por ejemplo, 10 años), a cuya expiración la reserva sería automáticamente nula y sin valor, a fin de inducir a los Estados que formularan la reserva a que introdujesen los cambios necesarios de acuerdo con las finalidades del Protocolo, pero sin imponerles las obligaciones que tal vez no pudiesen cumplir inmediatamente.

71. El Ecuador consideró que sería más adecuado titular dicho instrumento "Protocolo Facultativo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes".

72. La CAJ señaló que, como resultado de la reunión de expertos de la Comisión Andina de Juristas celebrada en Santiago (véase el párrafo 2), se insta a que el Grupo de Trabajo encargado del proyecto de Protocolo Facultativo reflexione sobre el reconocimiento de tal mecanismo regional para complementar la labor de ese instrumento.

-----